



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y Ley 2213 de 2022, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 050014105-004-2018-00659-01
DEMANDANTE : BERNABE ALBERTO JARAMILLO CORREA
CC. N° 8.352.028
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

1.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 98.641.958 con Tarjeta Profesional No. 270.007del C.S.J. y que le fuere otorgado a su vez por el Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.915.453 obrando en su condición de representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.847.273-4, en ejercicio del PODER GENERAL otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", identificada con NIT 900.336.004-7 para que se le represente.

2. ALEGATOS

Mediante auto del 03 de diciembre de 2020, el cual se publicó por estados el día 07 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 14 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandante, la profesional en derecho PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ identificada con C.C. No. 32.105.746. Portadora de la T.P.No.108.843 del C.S. de la J., allegó al correo electrónico institucional, los alegatos de conclusión dentro del término establecido,

exponiendo dentro de los mismos, que, tal y como se verifica en la historia laboral del demandante y que reposa en el expediente como prueba documental, está debidamente acreditado que el señor BERNABÉ ALBERTO JARAMILLO CORREA cotizó al sistema general de pensiones en toda su vida laboral un total de 1.106 semanas, por lo que su mesada pensional, la cual debió ser calculada teniendo en cuenta para ello una tasa de remplazo del 81%, tal y como lo indica el Decreto 758 de 1990 por lo que se debe reajustar la pensión de vejez del demandante, aplicando un monto porcentual de 81% al IBL reconocido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la Resolución No. GNR 03426 del 12 de marzo de 2013.

Por otro lado, el 15 de diciembre de 2020, el apoderado de COLPENSIONES, el profesional en derecho CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO identificado con C.C. No. 98.641.958. Portador de la T.P.No.270.007 del C.S. de la J., allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, exponiendo dentro de los mismos, que, la pensión de vejez del señor BERNABE ALBERTO JARAMILLO CORREA se liquidó conforme el Decreto 758 de 1990 aplicando una tasa de reemplazo de 81%, con el Ingreso Base de Liquidación promediado de los últimos 10 años devengados. Ya que como se indicó esta entidad realizó el estudio pretendido a través de la Resolución SUB 117924 del 02 de mayo de 2018, en donde se tuvieron en cuenta los siguientes términos y cuantías:

NOMBRE	FECHA ESTATUS	FECHA EFECTIVIDAD	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	MEJOR IBL	% IBL	VALOR PENSIÓN MENSUAL
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 REGIMEN DE TRANSICION HOMBRE	11 de julio de 2011	9 de abril de 2015	1,517,084.00	0.00	1	81.00	1,621,672.00

Así pues, una vez revisada la Historia Laboral del accionante, se evidencia que cotizó un total de 1.106.71 semanas, razón por la cual, se aplicó una tasa de reemplazo de 81% como efectivamente pretende el demandante, así mismo, se procedió a realizar la liquidación de conformidad con los últimos 10 años cotizados (IBL1) debidamente actualizados conforme al IPC, por lo que realizado el estudio, se evidenció que la mesada que actualmente percibe el demandante equivale a \$1.659.815, por lo anterior, no es posible acceder a la pretensión de reliquidación, dado que el valor arrojado corresponde a \$1.621.672 para el presente año, razón por la cual resultaría desfavorable para el accionante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor BERNABE ALBERTO JARAMILLO CORREA, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se declare que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez del señor BERNABE ALBERTO JARAMILLO CORREA, es el promedio de devengado durante los últimos 10 años y que asciende a la suma de \$1.633.028 y a su vez que la tasa de remplazo es del 81% teniendo en cuenta que acredito 1.106 semanas cotizadas.

Consecuencialmente, se condene a Colpensiones a pagar a favor del demandante, el reajuste de la pensión de vejez como consecuencia de promediar para el IBL de lo devengado en los últimos diez años. Además, a pagar una primera mesada pensional de \$1.322.753, que resulta de multiplicar un IBL de \$1.633.025 por una tasa de remplazo del 81%. Por último, que se condene a la entidad demanda al pago de la indexación de las condenas, se condene de manera ultra y extra petita, a lo que resulte probado en el proceso y se condene en costas a la parte demandada.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de que el demandante nació el 22 de julio de 1951 y de haberle sido reconocido la pensión de vejez al señor BERNABE ALBERTO JARAMILLO CORREA mediante Resolución N° GNR-03426 del 12 de marzo de 2013 bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$1.257.741, teniendo en cuenta 1.063 semanas cotizadas, un IBL del \$1.612.488 y una tasa de reemplazo del 78%. Por lo anterior, el demandante, solicitó el 9 de abril de 2018, el reajuste de la mesada pensional, teniendo en cuenta para ello, el IBL de los últimos diez años cotizados y además de que le fuera aumentada la tasa de remplazo al 81%. Sin embargo, mediante Resolución SUB 117924 del 2 de mayo de 2018, Colpensiones niega la reliquidación de la pensión de vejez.

Considera la parte actora que, cotizo al sistema general de pensión un total de 1.106 semanas, por lo que, si se calcula el ingreso base de liquidación del señor BERNABE ALBERTO JARAMILLO CORREA, con los salarios cotizados en últimos 10 años, se tiene que ésta asciende a la suma de \$1.633.028, por lo que al aplicar el 81% de la tasa de remplazo al IBL, la primera mesada debió ascender a la suma de \$1.322.753.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

SON CIERTOS todos los hechos narrados por la parte actora conforme a las pruebas documentales adjuntas, tanto la cédula de ciudadanía del demandante para corroborar los datos respecto a la fecha de nacimiento, como las Resoluciones GNR-034267 del 12 de marzo de 2013 que reconoció la pensión de vejez, como la Resolución SUB 117924 del 2 de mayo de 2018, la cual negó la solicitud de reliquidación invocada por el accionante.

Sin embargo, Aduce que **NO SON HECHOS** las apreciaciones de carácter subjetivo hechas por la parte actora en cuanto a los cálculos sobre el ingreso base de liquidación y la tasa de remplazo para así calcular la mesada pensional que este pretende.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de reajustar la pensión de vejez, cumplimiento de las obligaciones a cargo de Colpensiones, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe de Colpensiones, Imposibilidad de la condena en costas y compensación y pago.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 06 de mayo de 2020, en el que declaró que al señor BERNABE ALBERTO JARAMILLO CORREA no le asiste derecho a la reliquidación pensional, consecuentemente, absolvió a COLPENSIONES de todos los cargos formulados en su contra y declaró probadas todas las excepciones propuestas. Por último, condenó en costas a la parte demandante.

Se apoya la decisión. Primero que todo, haciendo un análisis del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual conservó las condiciones de edad, tiempo y monto del régimen anterior a aquellas personas que a la entrada en vigencia de dicha ley tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince o más años de servicios cotizados, por otra

parte, en cuanto al porcentaje que debe aplicarse al IBL liquidado en razón a la cantidad de semanas cotizadas al sistema general de pensiones, estableciendo:

"a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario2.

Por lo tanto y de acuerdo a lo anterior para el caso en discusión y al efectuar dicho despacho el análisis sistemático de la historia laboral del demandante se evidenció que: cuenta con 1.106.76 semanas, sin embargo, la prestación en cuestión fue reconocida por Colpensiones con 1.063 semanas, ya que dentro de la historia laboral, hay una discrepancia entre el tiempo cotizado bajo la novedad "pago aplicado al periodo declarado" para los cuales se evidencia una mora del empleador, la cual le correspondía legalmente a la entidad realizar el cobro coactivo de las mismas y requerir al empleador en su momento, en cuanto las administradoras de pensiones están obligadas a desplegar las actuaciones necesarias para garantizar la claridad y veracidad de la información que allí se contiene teniendo a su cargo el cobro de las cotizaciones, por lo que las semanas que aparecen en mora deben computarse normalmente por cuanto la negligencia en el cobro coactivo de las mismas y por lo tanto las semanas no computadas por la entidad para los periodos ya mencionado deben ser tenidas en cuenta para el cálculo de la reliquidación solicitada en la presente demanda.

Así pues, para esta instancia realizar el análisis del caso, tuvo en cuenta los días descontados por la entidad y al equipararlos se tendrán en cuenta los días faltantes para los periodos de diciembre de 1998, enero a diciembre de 2007 y enero de 2008, posteriormente, verificadas las cotizaciones realizadas por el demandante estas corresponden a un total de 9.42 semanas que sumadas a las 1.106.62 semanas reconocidas por la entidad para la liquidación de la prestación, da como resultado un total de 116.13 semanas cotizadas, por lo que es bastante claro que en un principio al demandante le resulte aplicable una tasa de remplazo del 81%.

Ahora bien, en lo que se refiere a la pretensión de reliquidación pensional, es importante indicar que de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual determina que "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE". Se tendrá como IBL para el presente cálculo el de los últimos 10 años cotizados por el demandante, lo que lleva al a-quo al siguiente:

PENSIÓN

Indice de Precios al Consumidor (IPC) (Base: Diciembre 2008=100)

ANO	MES	DIAS	SALARIO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXADO	PROMEDIO
1989	Enero				6,57	\$ 0	\$ 0,00
	Febrero				6,57	\$ 0	\$ 0,00
	Marzo				6,57	\$ 0	\$ 0,00
	Abril	2	\$ 5.938	102,00	6,57	\$ 92.250	\$ 184.499,61
	Mayo	31	\$ 89.070	102,00	6,57	\$ 1.383.747	\$ 42.896.159,89
	Junio	30	\$ 89.070	102,00	6,57	\$ 1.383.747	\$ 41.512.412,80
	Julio	31	\$ 89.070	102,00	6,57	\$ 1.383.747	\$ 42.896.159,89
	Agosto	31	\$ 89.070	102,00	6,57	\$ 1.383.747	\$ 42.896.159,89
	Septiembre	30	\$ 111.000	102,00	6,57	\$ 1.724.441	\$ 51.733.219,05
	Octubre	31	\$ 111.000	102,00	6,57	\$ 1.724.441	\$ 53.457.659,69
	Noviembre	30	\$ 111.000	102,00	6,57	\$ 1.724.441	\$ 51.733.219,05
	Diciembre	31	\$ 111.000	102,00	6,57	\$ 1.724.441	\$ 53.457.659,69
1990	Enero	31	\$ 111.000	102,00	8,28	\$ 1.367.270	\$ 42.385.369,14
	Febrero	28	\$ 111.000	102,00	8,28	\$ 1.367.270	\$ 38.283.559,23
	Marzo	31	\$ 111.000	102,00	8,28	\$ 1.367.270	\$ 42.385.369,14
	Abril	30	\$ 111.000	102,00	8,28	\$ 1.367.270	\$ 41.018.099,17
	Mayo	31	\$ 111.000	102,00	8,28	\$ 1.367.270	\$ 42.385.369,14
	Junio	30	\$ 111.000	102,00	8,28	\$ 1.367.270	\$ 41.018.099,17
	Julio	31	\$ 150.270	102,00	8,28	\$ 1.850.988	\$ 57.380.825,41
	Agosto	31	\$ 150.270	102,00	8,28	\$ 1.850.988	\$ 57.380.825,41
	Septiembre	30	\$ 150.270	102,00	8,28	\$ 1.850.988	\$ 55.529.637,50
	Octubre	31	\$ 150.270	102,00	8,28	\$ 1.850.988	\$ 57.380.825,41
	Noviembre	30	\$ 150.270	102,00	8,28	\$ 1.850.988	\$ 55.529.637,50
	Diciembre	31	\$ 150.270	102,00	8,28	\$ 1.850.988	\$ 57.380.825,41
1991	Enero	31	\$ 150.270	102,00	10,96	\$ 1.398.368	\$ 43.349.413,77
	Febrero	28	\$ 150.270	102,00	10,96	\$ 1.398.368	\$ 39.154.309,21
	Marzo	31	\$ 150.270	102,00	10,96	\$ 1.398.368	\$ 43.349.413,77
	Abril	30	\$ 150.270	102,00	10,96	\$ 1.398.368	\$ 41.951.045,58
	Mayo	31	\$ 150.270	102,00	10,96	\$ 1.398.368	\$ 43.349.413,77
	Junio	30	\$ 150.270	102,00	10,96	\$ 1.398.368	\$ 41.951.045,58
	Julio	31	\$ 150.270	102,00	10,96	\$ 1.398.368	\$ 43.349.413,77
	Agosto	31	\$ 150.270	102,00	10,96	\$ 1.398.368	\$ 43.349.413,77
	Septiembre	28	\$ 140.252	102,00	10,96	\$ 1.305.144	\$ 36.544.021,93
	Octubre			102,00	10,96	\$ 0	\$ 0,00
	Noviembre			102,00	10,96	\$ 0	\$ 0,00
	Diciembre	31	\$ 150.270	102,00	10,96	\$ 1.398.368	\$ 43.349.413,77
1992	Enero	31	\$ 150.270	102,00	13,90	\$ 1.102.607	\$ 34.180.828,06
	Febrero	29	\$ 150.270	102,00	13,90	\$ 1.102.607	\$ 31.975.613,35
	Marzo	31	\$ 150.270	102,00	13,90	\$ 1.102.607	\$ 34.180.828,06
	Abril	30	\$ 150.270	102,00	13,90	\$ 1.102.607	\$ 33.078.220,71
	Mayo	31	\$ 150.270	102,00	13,90	\$ 1.102.607	\$ 34.180.828,06
	Junio	30	\$ 150.270	102,00	13,90	\$ 1.102.607	\$ 33.078.220,71
	Julio	31	\$ 150.270	102,00	13,90	\$ 1.102.607	\$ 34.180.828,06

	Agosto	31	\$ 150.270	102,00	13,90	\$ 1.102.607	\$ 34.180.828,06
	Septiembre	30	\$ 150.270	102,00	13,90	\$ 1.102.607	\$ 33.078.220,71
	Octubre	31	\$ 150.270	102,00	13,90	\$ 1.102.607	\$ 34.180.828,06
	Noviembre	30	\$ 150.270	102,00	13,90	\$ 1.102.607	\$ 33.078.220,71
	Diciembre	31	\$ 150.270	102,00	13,90	\$ 1.102.607	\$ 34.180.828,06
1993	Enero	31	\$ 150.270	102,00	17,40	\$ 881.143	\$ 27.315.423,50
	Febrero	28	\$ 150.270	102,00	17,40	\$ 881.143	\$ 24.671.995,42
	Marzo	31	\$ 346.170	102,00	17,40	\$ 2.029.847	\$ 62.925.268,88
	Abril	30	\$ 275.850	102,00	17,40	\$ 1.617.510	\$ 48.525.296,88
	Mayo	31	\$ 254.730	102,00	17,40	\$ 1.493.668	\$ 46.303.705,53
	Junio	30	\$ 254.730	102,00	17,40	\$ 1.493.668	\$ 44.810.037,61
	Julio	31	\$ 254.730	102,00	17,40	\$ 1.493.668	\$ 46.303.705,53
	Agosto	31	\$ 254.730	102,00	17,40	\$ 1.493.668	\$ 46.303.705,53
	Septiembre	30	\$ 254.730	102,00	17,40	\$ 1.493.668	\$ 44.810.037,61
	Octubre	31	\$ 254.730	102,00	17,40	\$ 1.493.668	\$ 46.303.705,53
	Noviembre	30	\$ 254.730	102,00	17,40	\$ 1.493.668	\$ 44.810.037,61
	Diciembre	31	\$ 254.730	102,00	17,40	\$ 1.493.668	\$ 46.303.705,53
1994	Enero	31	\$ 254.730	102,00	21,33	\$ 1.218.247	\$ 37.765.666,16
	Febrero	28	\$ 254.730	102,00	21,33	\$ 1.218.247	\$ 34.110.924,27
	Marzo	31	\$ 254.730	102,00	21,33	\$ 1.218.247	\$ 37.765.666,16
	Abril	30	\$ 254.730	102,00	21,33	\$ 1.218.247	\$ 36.547.418,86
	Mayo	31	\$ 254.730	102,00	21,33	\$ 1.218.247	\$ 37.765.666,16
	Junio	30	\$ 254.730	102,00	21,33	\$ 1.218.247	\$ 36.547.418,86
	Julio	31	\$ 254.730	102,00	21,33	\$ 1.218.247	\$ 37.765.666,16
	Agosto	31	\$ 254.730	102,00	21,33	\$ 1.218.247	\$ 37.765.666,16
	Septiembre	30	\$ 254.730	102,00	21,33	\$ 1.218.247	\$ 36.547.418,86
	Octubre	31	\$ 254.730	102,00	21,33	\$ 1.218.247	\$ 37.765.666,16
	Noviembre	30	\$ 254.730	102,00	21,33	\$ 1.218.247	\$ 36.547.418,86
	Diciembre	31	\$ 254.730	102,00	21,33	\$ 1.218.247	\$ 37.765.666,16
1995	Enero			102,00	26,15	\$ 0	\$ 0,00
	Febrero			102,00	26,15	\$ 0	\$ 0,00
	Marzo			102,00	26,15	\$ 0	\$ 0,00
	Abril			102,00	26,15	\$ 0	\$ 0,00
	Mayo			102,00	26,15	\$ 0	\$ 0,00
	Junio			102,00	26,15	\$ 0	\$ 0,00
	Julio			102,00	26,15	\$ 0	\$ 0,00
	Agosto			102,00	26,15	\$ 0	\$ 0,00
	Septiembre	30	\$ 397.305	102,00	26,15	\$ 1.549.900	\$ 46.496.996,37
	Octubre	30	\$ 397.305	102,00	26,15	\$ 1.549.900	\$ 46.496.996,37
	Noviembre	30	\$ 482.805	102,00	26,15	\$ 1.883.438	\$ 56.503.145,78
	Diciembre	30	\$ 569.360	102,00	26,15	\$ 2.221.092	\$ 66.632.762,88
1996	Enero	30	\$ 505.126	102,00	31,24	\$ 1.649.413	\$ 49.482.376,74
	Febrero	30	\$ 547.101	102,00	31,24	\$ 1.786.476	\$ 53.594.267,16
	Marzo	30	\$ 506.430	102,00	31,24	\$ 1.653.671	\$ 49.610.117,18
	Abril	30	\$ 482.805	102,00	31,24	\$ 1.576.527	\$ 47.295.801,25
	Mayo	30	\$ 482.805	102,00	31,24	\$ 1.576.527	\$ 47.295.801,25
	Junio	30	\$ 482.805	102,00	31,24	\$ 1.576.527	\$ 47.295.801,25

	Julio	30	\$ 482.805	102,00	31,24	\$ 1.576.527	\$ 47.295.801,25
	Agosto	30	\$ 520.607	102,00	31,24	\$ 1.699.963	\$ 50.998.902,66
	Septiembre	30	\$ 482.805	102,00	31,24	\$ 1.576.527	\$ 47.295.801,25
	Octubre	30	\$ 482.805	102,00	31,24	\$ 1.576.527	\$ 47.295.801,25
	Noviembre	30	\$ 615.808	102,00	31,24	\$ 2.010.828	\$ 60.324.836,68
	Diciembre	30	\$ 591.436	102,00	31,24	\$ 1.931.245	\$ 57.937.344,28
1997	Enero	30	\$ 591.436	102,00	38,00	\$ 1.587.685	\$ 47.630.537,07
	Febrero	30	\$ 591.436	102,00	38,00	\$ 1.587.685	\$ 47.630.537,07
	Marzo	30	\$ 818.769	102,00	38,00	\$ 2.197.950	\$ 65.938.507,64
	Abril	30	\$ 763.631	102,00	38,00	\$ 2.049.935	\$ 61.498.039,77
	Mayo	30	\$ 853.576	102,00	38,00	\$ 2.291.388	\$ 68.741.644,59
	Junio	30	\$ 738.987	102,00	38,00	\$ 1.983.779	\$ 59.513.366,95
	Julio	30	\$ 751.310	102,00	38,00	\$ 2.016.859	\$ 60.505.783,90
	Agosto	30	\$ 930.899	102,00	38,00	\$ 2.498.958	\$ 74.968.752,88
	Septiembre	30	\$ 910.567	102,00	38,00	\$ 2.444.378	\$ 73.331.341,42
	Octubre	30	\$ 700.791	102,00	38,00	\$ 1.881.243	\$ 56.437.301,25
	Noviembre	30	\$ 933.060	102,00	38,00	\$ 2.504.760	\$ 75.142.786,23
	Diciembre	30	\$ 1.123.656	102,00	38,00	\$ 3.016.406	\$ 90.492.189,79
1998	Enero	30	\$ 1.040.698	102,00	44,72	\$ 2.373.903	\$ 71.217.096,43
	Febrero	30	\$ 843.517	102,00	44,72	\$ 1.924.120	\$ 57.723.596,59
	Marzo	30	\$ 1.131.153	102,00	44,72	\$ 2.580.237	\$ 77.407.117,41
	Abril	30	\$ 1.048.442	102,00	44,72	\$ 2.391.568	\$ 71.747.034,22
	Mayo	30	\$ 859.620	102,00	44,72	\$ 1.960.852	\$ 58.825.557,88
	Junio	30	\$ 831.222	102,00	44,72	\$ 1.896.074	\$ 56.882.224,55
	Julio	30	\$ 728.791	102,00	44,72	\$ 1.662.422	\$ 49.872.661,35
	Agosto	30	\$ 702.626	102,00	44,72	\$ 1.602.738	\$ 48.082.136,79
	Septiembre	30	\$ 808.751	102,00	44,72	\$ 1.844.816	\$ 55.344.487,98
	Octubre	30	\$ 776.548	102,00	44,72	\$ 1.771.359	\$ 53.140.770,71
	Noviembre	30	\$ 936.895	102,00	44,72	\$ 2.137.121	\$ 64.113.644,46
	Diciembre	30	\$ 356.224	102,00	44,72	\$ 812.571	\$ 24.377.138,19
2007	Enero	30	\$ 433.703	102,00	87,87	\$ 503.451	\$ 15.103.526,11
	Febrero	30	\$ 408.000	102,00	87,87	\$ 473.614	\$ 14.208.429,86
	Marzo	30	\$ 408.000	102,00	87,87	\$ 473.614	\$ 14.208.429,86
	Abril	30	\$ 408.000	102,00	87,87	\$ 473.614	\$ 14.208.429,86
	Mayo	30	\$ 408.000	102,00	87,87	\$ 473.614	\$ 14.208.429,86
	Junio	30	\$ 408.000	102,00	87,87	\$ 473.614	\$ 14.208.429,86
	Julio	30	\$ 408.000	102,00	87,87	\$ 473.614	\$ 14.208.429,86
	Agosto	30	\$ 408.000	102,00	87,87	\$ 473.614	\$ 14.208.429,86
	Septiembre	30	\$ 408.000	102,00	87,87	\$ 473.614	\$ 14.208.429,86
	Octubre	30	\$ 408.000	102,00	87,87	\$ 473.614	\$ 14.208.429,86
	Noviembre	30	\$ 408.000	102,00	87,87	\$ 473.614	\$ 14.208.429,86
	Diciembre	30	\$ 408.000	102,00	87,87	\$ 473.614	\$ 14.208.429,86
2008	Enero	30	\$ 408.000	102,00	92,87	\$ 448.099	\$ 13.442.978,24
	Febrero			102,00	92,87	\$ 0	\$ 0,00

DÍAS COTIZADOS	3600
-----------------------	------

SEMANAS COTIZADAS	514,29
TASA DE REEMPLAZO	81,00%
DÍAS x IBC ACTUALIZADO	\$ 5.243.378.918,17
IBL	\$ 1.456.494,14
PENSIÓN	\$ 1.179.760,26

CÓMO ENCONTRAR LA TASA DE REEMPLAZO DEL ARTICULO 10 DE LA LEY 797 DE 2003	
r = 65,50 - 0,50 s	
r = porcentaje del ingreso de liquidación.	
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.	
Salario mínimo	\$ 461.500
Salario mínimo dentro del IBL	3
Porcentaje IBL (r=)	64,00
Semanas mínimas requeridas	1.000
semanas adicionales a las mínimas requeridas	485,71
Grupo de 50 semanas adicionales a las mínimas	-10
1,5 x Grupo de 50 semanas	-15,00
Tasa de reemplazo	49,00

Por lo anterior, claramente el valor reconocido por Colpensiones es superior al que realmente tiene derecho el demandante, por lo que se absuelve a esta de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la parte accionante.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si es procedente declarar que al señor JARAMILLO CORREA le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los últimos 10 años cotizados y al reajuste pensional considerando la totalidad de semanas cotizadas, y la indexación de las condenas.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que frente a la pretensión de reliquidación de la pensión de vejez reconocida a el señor BERNABE ALBERTO JARAMILLO CORREA y consecuentemente los demás conceptos invocados por el mismo, dicho derecho no es adjudicable, toda vez, que de acuerdo al estudio detallado tanto de la normatividad vigente, la historia laboral del señor JARAMILLO CORREA, y la sentencia emitida en primera instancia; claramente no hay lugar al reconocimiento de una reliquidación, puesto que como lo logró demostrar con los cálculos realizados por ambas instancias, es evidente que el valor resultante, es inferior al reconocido inicialmente por Colpensiones

en la Resolución N° GNR-034267 del 12 de marzo de 2013, donde se tuvo como valor de referencia en la tasa de remplazo del 78%, y el IBL de los últimos 10 años cotizados.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-La identificación del demandante señor BERNABE ALBERTO JARAMILLO CORREA identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.352.028. [Fl. 12].

-El reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones y actualizado a 06 de febrero de 2018. [Fls. 13-17].

-Certificado de Información Laboral [Fl. 16 vuelta]

-El reconocimiento de pensión de vejez mediante resolución GNR 034267 del 12 de marzo de 2013 y su respectiva notificación. [Fls. 18-21].

-La solicitud del demandante, ante Colpensiones, del nuevo estudio a la Resolución GNR 034267 del 12 de marzo de 2013, realizada el 9 de abril de 2018. [Fl.22].

-La negación de reliquidación expedida por Colpensiones mediante Resolución SUB 117924 del 02 de mayo de 2018 y su respectiva notificación. [Fls. 23-27].

-Certificado de DEVENGADOS Y DEDUCIDOS expedido por Colpensiones del 6 de febrero de 2018. [Fl. 28].

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ

5.2.1. PENSIÓN DE VEJEZ según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, se determinaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

*“**Primero**, para el reconocimiento de la pensión de vejez de los titulares del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos trabajados para las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Esta es interpretación más respetuosa de los principios de favorabilidad y pro homine.*

***Segundo**, tal posibilidad aplica, también en aquellos casos en los que el empleador del sector público no efectuó ninguna cotización o no realizó el respectivo descuento, por cuanto antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, al asumir la carga pensional, la entidad pública estaba en la obligación de responder por los aportes para pensiones. En caso de no haberlo hecho, debía entonces asumir el pago de estos a través del correspondiente bono pensional. En tal sentido, el hecho de no haberse realizado las cotizaciones no podía ser una circunstancia imputable al empleado, ni se trataba de una carga que este debía soportar, mucho menos para efectos del reconocimiento de un derecho pensional.*

***Tercero**, las reglas anteriormente señaladas aplican tanto para acreditar las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, como las 1000 semanas de tiempo cotizadas en cualquier tiempo”.*

Así mismo, el literal g del artículo 13 de la Ley 100 indica que *“Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos”.*

5.2.2. En relación con los **REQUISITOS PARA ACCIDER A UNA PENSIÓN DE VEJEZ** el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 indica que se debe tener:

“a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Así mismo, la ley 100 de 1993 en su artículo 36 de la ley 100 de 1993, indica que:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”

Además, menciona que:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

5.2.3. La Ley 100 de 1993, respecto del **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN** en su artículo 21, prescribe lo siguiente:

“... Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo...”

La misma ley en el Artículo 33 indica:

“PARAGRAFO. 2º-Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período”.

5.2.4. El MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, para establecer la presente prestación, será el establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.”

Así mismo, el **MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley 100 de 1997 y modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 se tomará de la siguiente manera:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

[...] A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

También la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado con respecto al cálculo del tiempo cotizado que ha de considerarse:

“Ahora, debe recordarse que, para acceder a las pensiones del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, el tiempo exigido no es el que transcurre entre una fecha y otra, sino el correspondiente a semanas de cotización, para cuyo cálculo el parágrafo segundo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece que «se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario» y que «La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período». Y de otro lado, el artículo 18 de dicha ley prescribe con meridiana claridad que la base de las cotizaciones para los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, será el salario mensual. Y cuando se alude al salario mensual, el período que se remunera es el de 30 días y no otro diferente, sin tener en cuenta el número efectivo de días que comprende un mes calendario. Es decir que generalmente se remuneran 30 días sin importar que un mes tenga 28, 29 o 31 días como sucede en algunos, y sobre esa remuneración es que se realizan los aportes a la Seguridad Social Integral...” Ver Sentencia T-002A/17 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS del 20 de octubre de 2015, así mismo la referida en primera instancia, Sentencia Radicado 56639 del 11 de marzo de 2015. M.P, Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso el demandante señor BERNABE ALBERTO JARAMILLO CORREA es beneficiario de la pensión de vejez, conforme la Resolución GNR 034267 del 12 de marzo de 2013 expedida por Colpensiones, con una mesada pensional para el año 2013 por valor de \$1.257.741 y una tasa de remplazo del 78.00%, según lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, para el caso en concreto la solicitud de la reliquidación de la pensión de vejez del señor JARAMILLO CORREA teniendo en cuenta una tasa de remplazo de 81% y consecuentemente los demás conceptos solicitados, dicho derecho no es adjudicable, toda vez, que de acuerdo al estudio detallado tanto de la normatividad vigente, la historia laboral; claramente no hay lugar al reconocimiento de una reliquidación, puesto que como lo logro demostrar el valor desprendido del cálculo realizado, aun teniendo en cuenta la tasa de remplazo de 81% a la que evidentemente si tiene derecho, es inferior al reconocido inicialmente por Colpensiones en la Resolución GNR 034267 del 12 de marzo de 2013, donde se tuvo como valor de referencia en la tasa de remplazo del 78.00%.

Así pues, esta instancia, al estudiar la historia laboral del demandante encontró los mismos reproches que este dentro del presente problema jurídico, en cuanto los periodos referentes a diciembre de 1999, enero a diciembre de 2007 y enero de 2008, periodos en los cuales se tuvieron como días cotizados 30, además, se advierte que al revisar detalladamente el cálculo del IBL de los últimos 10 años realizado por el a-quo se encontró que sin ninguna razón, esta instancia no tuvo en cuenta los periodos cotizados entre enero y agosto de 1995, los cuales en la última historia laboral actualizada al 22 de abril de 2020, se encuentran con normalidad y sin ninguna anotación u observación para no ser tomados en cuenta, por lo tanto, el cálculo es el siguiente:

F. INICIAL	26-dic-89	TOTAL DIAS	3600
F. FINAL	31-ene-08		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
26-dic-89	31-dic-89	\$ 89,070	5	\$ 1.252.623	\$ 1.740	2007	64,82	1988	4,61

1-ene-90	31-ene-90	\$ 111.000	31	\$ 1.238.294	\$ 10.663	2007	64,82	1989	5,81
1-feb-90	28-feb-90	\$ 111.000	28	\$ 1.238.294	\$ 9.631	2007	64,82	1989	5,81
1-mar-90	31-mar-90	\$ 111.000	31	\$ 1.238.294	\$ 10.663	2007	64,82	1989	5,81
1-abr-90	30-abr-90	\$ 111.000	30	\$ 1.238.294	\$ 10.319	2007	64,82	1989	5,81
1-may-90	31-may-90	\$ 111.000	31	\$ 1.238.294	\$ 10.663	2007	64,82	1989	5,81
1-jun-90	30-jun-90	\$ 111.000	30	\$ 1.238.294	\$ 10.319	2007	64,82	1989	5,81
1-jul-90	31-jul-90	\$ 150.270	31	\$ 1.676.382	\$ 14.436	2007	64,82	1989	5,81
1-ago-90	31-ago-90	\$ 150.270	31	\$ 1.676.382	\$ 14.436	2007	64,82	1989	5,81
1-sep-90	30-sep-90	\$ 150.270	30	\$ 1.676.382	\$ 13.970	2007	64,82	1989	5,81
1-oct-90	31-oct-90	\$ 150.270	31	\$ 1.676.382	\$ 14.436	2007	64,82	1989	5,81
1-nov-90	30-nov-90	\$ 150.270	30	\$ 1.676.382	\$ 13.970	2007	64,82	1989	5,81
1-dic-90	31-dic-90	\$ 150.270	31	\$ 1.676.382	\$ 14.436	2007	64,82	1989	5,81
1-ene-91	31-ene-91	\$ 150.270	31	\$ 1.267.295	\$ 10.913	2007	64,82	1990	7,69
1-feb-91	28-feb-91	\$ 150.270	28	\$ 1.267.295	\$ 9.857	2007	64,82	1990	7,69
1-mar-91	31-mar-91	\$ 150.270	31	\$ 1.267.295	\$ 10.913	2007	64,82	1990	7,69
1-abr-91	30-abr-91	\$ 150.270	30	\$ 1.267.295	\$ 10.561	2007	64,82	1990	7,69
1-may-91	31-may-91	\$ 150.270	31	\$ 1.267.295	\$ 10.913	2007	64,82	1990	7,69
1-jun-91	30-jun-91	\$ 150.270	30	\$ 1.267.295	\$ 10.561	2007	64,82	1990	7,69
1-jul-91	31-jul-91	\$ 150.270	31	\$ 1.267.295	\$ 10.913	2007	64,82	1990	7,69
1-ago-91	31-ago-91	\$ 150.270	31	\$ 1.267.295	\$ 10.913	2007	64,82	1990	7,69
1-sep-91	30-sep-91	\$ 150.270	30	\$ 1.267.295	\$ 10.561	2007	64,82	1990	7,69
1-oct-91	31-oct-91					2007	64,82	1990	7,69
1-nov-91	30-nov-91					2007	64,82	1990	7,69
1-dic-91	31-dic-91	\$ 150.270	31	\$ 1.267.295	\$ 10.913	2007	64,82	1990	7,69
1-ene-92	31-ene-92	\$ 150.270	31	\$ 999.757	\$ 8.609	2007	64,82	1991	9,74
1-feb-92	29-feb-92	\$ 150.270	29	\$ 999.757	\$ 8.054	2007	64,82	1991	9,74
1-mar-92	31-mar-92	\$ 150.270	31	\$ 999.757	\$ 8.609	2007	64,82	1991	9,74
1-abr-92	30-abr-92	\$ 150.270	30	\$ 999.757	\$ 8.331	2007	64,82	1991	9,74
1-may-92	31-may-92	\$ 150.270	31	\$ 999.757	\$ 8.609	2007	64,82	1991	9,74
1-jun-92	30-jun-92	\$ 150.270	30	\$ 999.757	\$ 8.331	2007	64,82	1991	9,74
1-jul-92	31-jul-92	\$ 150.270	31	\$ 999.757	\$ 8.609	2007	64,82	1991	9,74
1-ago-92	31-ago-92	\$ 150.270	31	\$ 999.757	\$ 8.609	2007	64,82	1991	9,74
1-sep-92	30-sep-92	\$ 150.270	30	\$ 999.757	\$ 8.331	2007	64,82	1991	9,74
1-oct-92	31-oct-92	\$ 150.270	31	\$ 999.757	\$ 8.609	2007	64,82	1991	9,74
1-nov-92	30-nov-92	\$ 150.270	30	\$ 999.757	\$ 8.331	2007	64,82	1991	9,74
1-dic-92	31-dic-92	\$ 150.270	31	\$ 999.757	\$ 8.609	2007	64,82	1991	9,74
1-ene-93	31-ene-93	\$ 150.270	31	\$ 799.423	\$ 6.884	2007	64,82	1992	12,19
1-feb-93	28-feb-93	\$ 150.270	28	\$ 799.423	\$ 6.218	2007	64,82	1992	12,19
1-mar-93	31-mar-93	\$ 346.170	31	\$ 1.841.593	\$ 15.858	2007	64,82	1992	12,19
1-abr-93	30-abr-93	\$ 275.850	30	\$ 1.467.497	\$ 12.229	2007	64,82	1992	12,19
1-may-93	31-may-93	\$ 254.730	31	\$ 1.355.141	\$ 11.669	2007	64,82	1992	12,19
1-jun-93	30-jun-93	\$ 254.730	30	\$ 1.355.141	\$ 11.293	2007	64,82	1992	12,19
1-jul-93	31-jul-93	\$ 254.730	31	\$ 1.355.141	\$ 11.669	2007	64,82	1992	12,19
1-ago-93	31-ago-93	\$ 254.730	31	\$ 1.355.141	\$ 11.669	2007	64,82	1992	12,19
1-sep-93	30-sep-93	\$ 254.730	30	\$ 1.355.141	\$ 11.293	2007	64,82	1992	12,19
1-oct-93	31-oct-93	\$ 254.730	31	\$ 1.355.141	\$ 11.669	2007	64,82	1992	12,19
1-nov-93	30-nov-93	\$ 254.730	30	\$ 1.355.141	\$ 11.293	2007	64,82	1992	12,19
1-dic-93	31-dic-93	\$ 254.730	31	\$ 1.355.141	\$ 11.669	2007	64,82	1992	12,19
1-ene-94	31-ene-94	\$ 254.730	31	\$ 1.106.006	\$ 9.524	2007	64,82	1993	14,93
1-feb-94	28-feb-94	\$ 254.730	28	\$ 1.106.006	\$ 8.602	2007	64,82	1993	14,93
1-mar-94	31-mar-94	\$ 254.730	31	\$ 1.106.006	\$ 9.524	2007	64,82	1993	14,93
1-abr-94	30-abr-94	\$ 254.730	30	\$ 1.106.006	\$ 9.217	2007	64,82	1993	14,93
1-may-94	31-may-94	\$ 254.730	31	\$ 1.106.006	\$ 9.524	2007	64,82	1993	14,93
1-jun-94	30-jun-94	\$ 254.730	30	\$ 1.106.006	\$ 9.217	2007	64,82	1993	14,93
1-jul-94	31-jul-94	\$ 254.730	31	\$ 1.106.006	\$ 9.524	2007	64,82	1993	14,93
1-ago-94	31-ago-94	\$ 254.730	31	\$ 1.106.006	\$ 9.524	2007	64,82	1993	14,93
1-sep-94	30-sep-94	\$ 254.730	30	\$ 1.106.006	\$ 9.217	2007	64,82	1993	14,93
1-oct-94	31-oct-94	\$ 254.730	31	\$ 1.106.006	\$ 9.524	2007	64,82	1993	14,93
1-nov-94	30-nov-94	\$ 254.730	30	\$ 1.106.006	\$ 9.217	2007	64,82	1993	14,93
1-dic-94	31-dic-94	\$ 254.730	31	\$ 1.106.006	\$ 9.524	2007	64,82	1993	14,93
1-ene-95	31-ene-95	\$ 411.998	30	\$ 1.460.049	\$ 12.167	2007	64,82	1994	18,29
1-feb-95	28-feb-95	\$ 397.305	30	\$ 1.407.980	\$ 11.733	2007	64,82	1994	18,29

1-mar-95	31-mar-95	\$ 397.305	30	\$ 1.407.980	\$ 11.733	2007	64,82	1994	18,29
1-abr-95	30-abr-95	\$ 397.305	30	\$ 1.407.980	\$ 11.733	2007	64,82	1994	18,29
1-may-95	31-may-95	\$ 397.305	30	\$ 1.407.980	\$ 11.733	2007	64,82	1994	18,29
1-jun-95	30-jun-95	\$ 397.305	30	\$ 1.407.980	\$ 11.733	2007	64,82	1994	18,29
1-jul-95	31-jul-95	\$ 397.305	30	\$ 1.407.980	\$ 11.733	2007	64,82	1994	18,29
1-ago-95	31-ago-95	\$ 397.305	30	\$ 1.407.980	\$ 11.733	2007	64,82	1994	18,29
1-sep-95	30-sep-95	\$ 397.305	30	\$ 1.407.980	\$ 11.733	2007	64,82	1994	18,29
1-oct-95	31-oct-95	\$ 397.305	30	\$ 1.407.980	\$ 11.733	2007	64,82	1994	18,29
1-nov-95	30-nov-95	\$ 482.805	30	\$ 1.710.977	\$ 14.258	2007	64,82	1994	18,29
1-dic-95	31-dic-95	\$ 569.360	30	\$ 2.017.713	\$ 16.814	2007	64,82	1994	18,29
1-ene-96	31-ene-96	\$ 505.126	30	\$ 1.499.623	\$ 12.497	2007	64,82	1995	21,83
1-feb-96	29-feb-96	\$ 547.101	30	\$ 1.624.239	\$ 13.535	2007	64,82	1995	21,83
1-mar-96	31-mar-96	\$ 506.430	30	\$ 1.503.494	\$ 12.529	2007	64,82	1995	21,83
1-abr-96	30-abr-96	\$ 482.805	30	\$ 1.433.356	\$ 11.945	2007	64,82	1995	21,83
1-may-96	31-may-96	\$ 482.805	30	\$ 1.433.356	\$ 11.945	2007	64,82	1995	21,83
1-jun-96	30-jun-96	\$ 482.805	30	\$ 1.433.356	\$ 11.945	2007	64,82	1995	21,83
1-jul-96	31-jul-96	\$ 482.805	30	\$ 1.433.356	\$ 11.945	2007	64,82	1995	21,83
1-ago-96	31-ago-96	\$ 520.607	30	\$ 1.545.583	\$ 12.880	2007	64,82	1995	21,83
1-sep-96	30-sep-96	\$ 482.805	30	\$ 1.433.356	\$ 11.945	2007	64,82	1995	21,83
1-oct-96	31-oct-96	\$ 482.805	30	\$ 1.433.356	\$ 11.945	2007	64,82	1995	21,83
1-nov-96	30-nov-96	\$ 615.808	30	\$ 1.828.217	\$ 15.235	2007	64,82	1995	21,83
1-dic-96	31-dic-96	\$ 591.436	30	\$ 1.755.861	\$ 14.632	2007	64,82	1995	21,83
1-ene-97	31-ene-97	\$ 591.436	30	\$ 1.444.136	\$ 12.034	2007	64,82	1996	26,55
1-feb-97	28-feb-97	\$ 591.436	30	\$ 1.444.136	\$ 12.034	2007	64,82	1996	26,55
1-mar-97	31-mar-97	\$ 818.769	30	\$ 1.999.225	\$ 16.660	2007	64,82	1996	26,55
1-abr-97	30-abr-97	\$ 763.631	30	\$ 1.864.592	\$ 15.538	2007	64,82	1996	26,55
1-may-97	31-may-97	\$ 853.576	30	\$ 2.084.215	\$ 17.368	2007	64,82	1996	26,55
1-jun-97	30-jun-97	\$ 738.987	30	\$ 1.804.418	\$ 15.037	2007	64,82	1996	26,55
1-jul-97	31-jul-97	\$ 751.310	30	\$ 1.834.508	\$ 15.288	2007	64,82	1996	26,55
1-ago-97	31-ago-97	\$ 930.899	30	\$ 2.273.018	\$ 18.942	2007	64,82	1996	26,55
1-sep-97	30-sep-97	\$ 910.567	30	\$ 2.223.373	\$ 18.528	2007	64,82	1996	26,55
1-oct-97	31-oct-97	\$ 700.791	30	\$ 1.711.153	\$ 14.260	2007	64,82	1996	26,55
1-nov-97	30-nov-97	\$ 933.060	30	\$ 2.278.295	\$ 18.986	2007	64,82	1996	26,55
1-dic-97	31-dic-97	\$ 1.123.656	30	\$ 2.743.682	\$ 22.864	2007	64,82	1996	26,55
1-ene-98	31-ene-98	\$ 1.040.698	30	\$ 2.160.495	\$ 18.004	2007	64,82	1997	31,23
1-feb-98	28-feb-98	\$ 843.517	30	\$ 1.751.146	\$ 14.593	2007	64,82	1997	31,23
1-mar-98	31-mar-98	\$ 1.131.153	30	\$ 2.348.280	\$ 19.569	2007	64,82	1997	31,23
1-abr-98	30-abr-98	\$ 1.048.442	30	\$ 2.176.572	\$ 18.138	2007	64,82	1997	31,23
1-may-98	31-may-98	\$ 859.620	30	\$ 1.784.576	\$ 14.871	2007	64,82	1997	31,23
1-jun-98	30-jun-98	\$ 831.222	30	\$ 1.725.622	\$ 14.380	2007	64,82	1997	31,23
1-jul-98	31-jul-98	\$ 728.791	30	\$ 1.512.974	\$ 12.608	2007	64,82	1997	31,23
1-ago-98	31-ago-98	\$ 702.626	30	\$ 1.458.656	\$ 12.155	2007	64,82	1997	31,23
1-sep-98	30-sep-98	\$ 808.751	30	\$ 1.678.972	\$ 13.991	2007	64,82	1997	31,23
1-oct-98	31-oct-98	\$ 776.548	30	\$ 1.612.118	\$ 13.434	2007	64,82	1997	31,23
1-nov-98	30-nov-98	\$ 936.895	30	\$ 1.945.000	\$ 16.208	2007	64,82	1997	31,23
1-dic-98	31-dic-98	\$ 356.224	30	\$ 739.523	\$ 6.163	2007	64,82	1997	31,23
1-ene-99	31-ene-99					2007	64,82	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99					2007	64,82	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99					2007	64,82	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99					2007	64,82	1998	36,42
1-may-99	31-may-99					2007	64,82	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99					2007	64,82	1998	36,42
1-jul-99	31-jul-99					2007	64,82	1998	36,42
1-ago-99	31-ago-99					2007	64,82	1998	36,42
1-sep-99	30-sep-99					2007	64,82	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99					2007	64,82	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99					2007	64,82	1998	36,42
1-dic-99	31-dic-99					2007	64,82	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00					2007	64,82	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00					2007	64,82	1999	39,79
1-mar-00	31-mar-00					2007	64,82	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00					2007	64,82	1999	39,79

1-may-00	31-may-00					2007	64,82	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00					2007	64,82	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00					2007	64,82	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00					2007	64,82	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00					2007	64,82	1999	39,79
1-oct-00	31-oct-00					2007	64,82	1999	39,79
1-nov-00	30-nov-00					2007	64,82	1999	39,79
1-dic-00	31-dic-00					2007	64,82	1999	39,79
1-ene-01	31-ene-01					2007	64,82	2000	43,27
1-feb-01	28-feb-01					2007	64,82	2000	43,27
1-mar-01	31-mar-01					2007	64,82	2000	43,27
1-abr-01	30-abr-01					2007	64,82	2000	43,27
1-may-01	31-may-01					2007	64,82	2000	43,27
1-jun-01	30-jun-01					2007	64,82	2000	43,27
1-jul-01	31-jul-01					2007	64,82	2000	43,27
1-ago-01	31-ago-01					2007	64,82	2000	43,27
1-sep-01	30-sep-01					2007	64,82	2000	43,27
1-oct-01	31-oct-01					2007	64,82	2000	43,27
1-nov-01	30-nov-01					2007	64,82	2000	43,27
1-dic-01	31-dic-01					2007	64,82	2000	43,27
1-ene-02	31-ene-02					2007	64,82	2001	46,58
1-feb-02	28-feb-02					2007	64,82	2001	46,58
1-mar-02	31-mar-02					2007	64,82	2001	46,58
1-abr-02	30-abr-02					2007	64,82	2001	46,58
1-may-02	31-may-02					2007	64,82	2001	46,58
1-jun-02	30-jun-02					2007	64,82	2001	46,58
1-jul-02	31-jul-02					2007	64,82	2001	46,58
1-ago-02	31-ago-02					2007	64,82	2001	46,58
1-sep-02	30-sep-02					2007	64,82	2001	46,58
1-oct-02	31-oct-02					2007	64,82	2001	46,58
1-nov-02	30-nov-02					2007	64,82	2001	46,58
1-dic-02	31-dic-02					2007	64,82	2001	46,58
1-ene-03	31-ene-03					2007	64,82	2002	49,83
1-feb-03	28-feb-03					2007	64,82	2002	49,83
1-mar-03	31-mar-03					2007	64,82	2002	49,83
1-abr-03	30-abr-03					2007	64,82	2002	49,83
1-may-03	31-may-03					2007	64,82	2002	49,83
1-jun-03	30-jun-03					2007	64,82	2002	49,83
1-jul-03	31-jul-03					2007	64,82	2002	49,83
1-ago-03	31-ago-03					2007	64,82	2002	49,83
1-sep-03	30-sep-03					2007	64,82	2002	49,83
1-oct-03	31-oct-03					2007	64,82	2002	49,83
1-nov-03	30-nov-03					2007	64,82	2002	49,83
1-dic-03	31-dic-03					2007	64,82	2002	49,83
1-ene-04	31-ene-04					2007	64,82	2003	53,07
1-feb-04	29-feb-04					2007	64,82	2003	53,07
1-mar-04	31-mar-04					2007	64,82	2003	53,07
1-abr-04	30-abr-04					2007	64,82	2003	53,07
1-may-04	31-may-04					2007	64,82	2003	53,07
1-jun-04	30-jun-04					2007	64,82	2003	53,07
1-jul-04	31-jul-04					2007	64,82	2003	53,07
1-ago-04	31-ago-04					2007	64,82	2003	53,07
1-sep-04	30-sep-04					2007	64,82	2003	53,07
1-oct-04	31-oct-04					2007	64,82	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04					2007	64,82	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04					2007	64,82	2003	53,07
1-ene-05	31-ene-05					2007	64,82	2004	55,98
1-feb-05	28-feb-05					2007	64,82	2004	55,98
1-mar-05	31-mar-05					2007	64,82	2004	55,98
1-abr-05	30-abr-05					2007	64,82	2004	55,98
1-may-05	31-may-05					2007	64,82	2004	55,98
1-jun-05	30-jun-05					2007	64,82	2004	55,98

1-jul-05	31-jul-05					2007	64,82	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05					2007	64,82	2004	55,98
1-sep-05	30-sep-05					2007	64,82	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05					2007	64,82	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05					2007	64,82	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05					2007	64,82	2004	55,98
1-ene-06	31-ene-06					2007	64,82	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06					2007	64,82	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06					2007	64,82	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06					2007	64,82	2005	58,70
1-may-06	31-may-06					2007	64,82	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06					2007	64,82	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06					2007	64,82	2005	58,70
1-ago-06	31-ago-06					2007	64,82	2005	58,70
1-sep-06	30-sep-06					2007	64,82	2005	58,70
1-oct-06	31-oct-06					2007	64,82	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06					2007	64,82	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06					2007	64,82	2005	58,70
1-ene-07	31-ene-07	\$ 433.703	30	\$ 458.398	\$ 3.820	2007	64,82	2006	61,33
1-feb-07	28-feb-07	\$ 408.000	30	\$ 431.232	\$ 3.594	2007	64,82	2006	61,33
1-mar-07	31-mar-07	\$ 408.000	30	\$ 431.232	\$ 3.594	2007	64,82	2006	61,33
1-abr-07	30-abr-07	\$ 408.000	30	\$ 431.232	\$ 3.594	2007	64,82	2006	61,33
1-may-07	31-may-07	\$ 408.000	30	\$ 431.232	\$ 3.594	2007	64,82	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	\$ 408.000	30	\$ 431.232	\$ 3.594	2007	64,82	2006	61,33
1-jul-07	31-jul-07	\$ 408.000	30	\$ 431.232	\$ 3.594	2007	64,82	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07	\$ 408.000	30	\$ 431.232	\$ 3.594	2007	64,82	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	\$ 408.000	30	\$ 431.232	\$ 3.594	2007	64,82	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	\$ 408.000	30	\$ 431.232	\$ 3.594	2007	64,82	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	\$ 408.000	30	\$ 431.232	\$ 3.594	2007	64,82	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 408.000	30	\$ 431.232	\$ 3.594	2007	64,82	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 408.000	30	\$ 408.000	\$ 3.400	2007	64,82	2007	64,82

TOTAL DIAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29

Ingreso Base de Liquidación -IBL-	\$ 1.324.108,14
Semanas Cotizadas	514,29
Tasa de reemplazo	82%
Valor pensión	\$ 1.085.239

En consecuencia, las semanas en total que deben ser contabilizadas para liquidar la prestación en cuestión son 1.116.28 y no las que Colpensiones tuvo en cuenta al momento de emitir la mencionada resolución, las cuales fueron 1106.71 semanas, sin embargo, en lo referente a al IBL, se estima, en la presente revisión en consulta, que este representa el valor de \$1.324.108.14 pesos.

Por lo tanto. Al aplicar lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 del año 1990, el cual determina que:

“a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

“b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.”

El cálculo para determinar el valor de la mesada pensional quedaría así:

$$1.116,28 - 500 = 616,28 \text{ semanas de más}$$

$$616,28 / 50 = 12,32 \times 3\% = 36,96 \% \text{ adicional}$$

Entonces por las primeras 500 semanas:

45% + 36.96 % adicional = 82 %

Por lo tanto, al hacer la comparación con el IBL de Colpensiones y el IBL calculado por ambas instancias tenemos que:

- **IBL 1:** \$1.612.488 x 78.00% = \$1.257.741
- **IBL 2:** \$1.456.494.14 x 81% = \$1.179.760.26
- **IBL 3:** \$1.324.108.14 x 82% = \$1.085.238.92

Se concluye entonces que, sin duda el IBL más beneficioso para la parte demandante es el primero, el cual fue reconocido por la entidad accionada inicialmente en la Resolución GNR 034267 del 12 de marzo de 2013, y posteriormente, confirmado por el a quo, por lo que, dando aplicación al principio de favorabilidad, la sentencia de primera instancia no será revocada y no se accederá a la petición principal de reliquidar la pensión de vejez y mucho menos a las pretensiones secundarias, por no haber sido reconocido ningún valor económico adicional en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día cuatro (06) de mayo de dos mil veinte (2020).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4594d5c28deaa9780705a146dd87f5a5db3c091cfa2108103774b2ed9b0bcd8**

Documento generado en 03/10/2022 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>